

ICC suprimida donde se indica [***]

ANEXO C

INFORME DEL REPRESENTANTE DESIGNADO, CON INCLUSIÓN DE LOS APÉNDICES 1 Y 2 (PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO V DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS; Y PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL Y DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE)

Índice		Página
Anexo C-1	Procedimiento previsto en el Anexo V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias - Informe presentado al Grupo Especial por el Facilitador	C-2
Apéndice 1	Procedimientos de trabajo para la obtención de información de conformidad con el Anexo V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	C-10
Apéndice 2	Procedimiento para la protección de la información comercial confidencial y de la información comercial sumamente sensible en el procedimiento previsto en el Anexo V del Acuerdo SMC	C-13

ICC suprimida donde se indica [***]

ANEXO C

COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES (WT/DS316)

PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ANEXO V DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

Informe presentado al Grupo Especial por el Facilitador

(24 de febrero de 2006)

A. ANTECEDENTES

1. El 20 de julio de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció, a petición de los Estados Unidos, un Grupo Especial con respecto al asunto antes mencionado. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos invocaron, entre otras disposiciones, el párrafo 4 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* y solicitaron que, una vez establecido un grupo especial sobre este asunto, el OSD iniciara los procedimientos establecidos en el Anexo V del *Acuerdo SMC* de conformidad con el párrafo 2 de dicho Anexo.¹

2. El 23 de septiembre de 2005, el OSD inició los procedimientos para la obtención de la información relativa al perjuicio grave al amparo del Anexo V del *Acuerdo SMC* de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del Anexo V de dicho Acuerdo, y designó al Sr. Mateo Diego-Fernández como representante con la función de facilitar el proceso de acopio de información de conformidad con el párrafo 4 del Anexo V del *Acuerdo SMC*.²

B. PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO

3. En el Anexo V no se describen todos los aspectos de los procedimientos para la obtención de la información relativa al perjuicio grave. El 30 de septiembre de 2005, el Sr. Diego-Fernández (el "Facilitador") adoptó los Procedimientos de trabajo para el procedimiento previsto en el Anexo V³ (los "Procedimientos de trabajo") tras consultar sobre ellos con los Estados Unidos y las Comunidades Europeas.

4. Los Procedimientos de trabajo establecían una ronda de preguntas y respuestas, seguida de una ronda de preguntas y respuestas complementarias. En cada ronda, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas presentarían un proyecto de preguntas, formularían cada uno observaciones sobre el proyecto de preguntas de la otra parte, y luego presentarían versiones definitivas de dichos proyectos. Una vez examinadas las preguntas presentadas por las partes, el Facilitador transmitiría las preguntas que considerase necesarias para "asegurar la obtención a su debido tiempo de la información necesaria para facilitar la rápida realización del subsiguiente examen multilateral de la diferencia", según lo dispuesto en el párrafo 4 del Anexo V. Podían formularse preguntas a terceros países Miembros en la ronda inicial de preguntas. Cada parte y tercer país Miembro respondería a

¹ Documento WT/DS316/2. Véanse también las actas de las reuniones del OSD celebradas el 13 de junio de 2005 (WT/DSB/M/191, párrafo 4) y el 20 de julio de 2005 (WT/DSB/M/194, párrafo 49).

² Véase el acta de la reunión del OSD celebrada el 23 de septiembre de 2005 (WT/DSB/M/197, párrafos 6 y 9).

³ Los Procedimientos de trabajo, modificados, figuran en el apéndice 1 de este informe.

ICC suprimida donde se indica [***]

cada una de las preguntas, o especificaría el motivo por el que no respondía, dentro de un plazo determinado.

5. Las partes identificaron terceros países Miembros en sus proyectos de preguntas.⁴

6. Los Procedimientos de trabajo se transmitieron a las partes, después de su adopción, y a los terceros países Miembros, en el momento en que se les transmitieron las preguntas.

7. Los Procedimientos de trabajo se modificaron en diversas ocasiones previa consulta con las partes, de conformidad con el párrafo 16. El 4 de noviembre de 2005, a petición de las partes, el Facilitador modificó la fecha para la presentación de respuestas a las preguntas iniciales establecida en el párrafo 6, posponiéndola en una semana. El 15 de noviembre de 2005, a petición de las partes, el Facilitador modificó el método de presentación de las respuestas previsto en el párrafo 12 con objeto de permitir que las comunicaciones se presentaran exclusivamente en formato electrónico. El 24 de noviembre de 2005, el Facilitador modificó la fecha para la presentación de los proyectos de preguntas complementarias establecida en el párrafo 7, posponiéndola en una semana, con un plazo adicional para las preguntas complementarias relativas a determinadas respuestas presentadas después de concluido el plazo. Al mismo tiempo, el Facilitador también suprimió los procedimientos para la presentación de observaciones sobre las preguntas complementarias y de las versiones definitivas previstos en los párrafos 7 y 8, a fin de evitar demoras indebidas en el proceso. Una vez adoptadas, las modificaciones de los Procedimientos de trabajo se notificaron a las partes y los terceros países Miembros.

C. INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL E INFORMACIÓN COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE

8. De conformidad con la nota 67 del Anexo V, en el proceso previsto en dicho Anexo se tendrá en cuenta la necesidad de proteger la información de carácter confidencial o facilitada confidencialmente por cualquier Miembro que participe en ese proceso. A este respecto, y teniendo en cuenta las particularidades de la industria de grandes aeronaves civiles ("LCA"), se reconoció la necesidad de establecer normas para dar una protección mayor a determinada información. Por consiguiente, el párrafo 17 de los Procedimientos de trabajo establecía la posibilidad de adoptar procedimientos para proteger la información comercial confidencial. El 10 de octubre de 2005, las Comunidades Europeas solicitaron que el Facilitador adoptara procedimientos adicionales para la protección de la información comercial confidencial y de la información comercial sumamente sensible, y presentaron un proyecto de procedimientos. Por invitación del Facilitador, los Estados Unidos presentaron observaciones sobre dicho proyecto el 13 de octubre de 2005.

9. El Facilitador respondió sugiriendo los medios más eficaces de solicitar la información necesaria, así como fomentar la cooperación de las partes, de manera compatible con el párrafo 4 del Anexo V del *Acuerdo SMC*. A lo largo de la elaboración de los procedimientos, las partes destacaron que éstos debían adaptarse específicamente al carácter particular del mercado de LCA. Dado que dicho mercado tiene sólo dos productores y un número limitado de compradores importantes, las partes afirmaron que determinados datos (por ejemplo, los relativos a precios y costos) de los

⁴ Las Comunidades Europeas, en su proyecto de preguntas (y en el documento WT/DS317/2), identificaron los siguientes Miembros como terceros países Miembros: Argentina; Australia; Bahrein; Brasil; Brunei; Camerún; Canadá; Chile; China; Colombia; Egipto; El Salvador; Emiratos Árabes Unidos; Fiji; Filipinas; Hong Kong, China; India; Indonesia; Islandia; Israel; Japón; Jordania; Kenya; Kuwait; Madagascar; Malasia; Marruecos; Mauritania; México; Mongolia; Namibia; Noruega; Nueva Zelanda; Omán; Pakistán; Panamá; Perú; República de Corea; Rumania; Senegal; Singapur; Sudáfrica; Suiza; Tailandia; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu; Trinidad y Tabago; Túnez; Turquía y Venezuela. El Facilitador transmitió las preguntas a todos estos 49 Miembros.

ICC suprimida donde se indica [***]

productores de LCA que intervienen en estas diferencias eran extraordinaria y excepcionalmente sensibles. Ese fue el motivo por el que, a petición de las partes, el Facilitador se comprometió a establecer procedimientos para la protección de esa información que superaran considerablemente del nivel de protección que Grupos Especiales anteriores de la OMC habían dado a determinados tipos de información. El 19 de octubre de 2005, el Facilitador se reunió con los Estados Unidos y las Comunidades Europeas, y el 21 de octubre del mismo año formuló a ambas partes una serie de preguntas. El 25 de octubre de 2005, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas respondieron a las preguntas del Facilitador y, el 28 de octubre de 2005, formularon cada uno observaciones sobre las respuestas de la otra parte. El 1º de noviembre de 2005, el Facilitador transmitió a las partes un proyecto de procedimientos sobre el cual las partes formularon observaciones el 3 de noviembre de 2005.

10. El 4 de noviembre de 2005, el Facilitador adoptó el Procedimiento para la protección de la información comercial confidencial y de la información comercial sumamente sensible a los efectos del procedimiento previsto en el Anexo V⁵ (el "Procedimiento para la ICC/ICSS"), de conformidad con el párrafo 17 de los Procedimientos de trabajo. Dicho Procedimiento fue transmitido a las partes y a los terceros países Miembros.

11. En síntesis, el Procedimiento para la ICC/ICSS otorga una protección mayor a la información designada por una parte o un tercer país Miembro como "información comercial confidencial" ("ICC") o "información comercial sumamente sensible" ("ICSS"). Por lo que respecta a la ICC, sólo las "personas autorizadas", designadas de conformidad con el Procedimiento, podrán tener acceso a dicha información, con sujeción a condiciones específicas, y deberán utilizarla únicamente a los efectos del proceso del Anexo V. Ninguna persona autorizada divulgará ICC o permitirá que se divulgue a cualquier persona que no sea otra persona autorizada. El Procedimiento restringe además la copia, transmisión y conservación de ICC. Por lo que se refiere a la ICSS, el Procedimiento estipula además que ésta se comunicará a la OMC en forma electrónica, por medio de CD bloqueados o de dos ordenadores portátiles sellados, y se conservará en el sitio ICSS especial en la Secretaría de la OMC. Ninguna persona autorizada con respecto a la ICSS revelará dicha información a cualquier persona que no sea otra persona autorizada con respecto a la ICSS y en tal caso únicamente a los efectos de la diferencia específica en que se esté utilizando. Salvo que se disponga lo contrario, la ICSS no será conservada, transmitida o copiada en forma escrita o electrónica. Las personas autorizadas de una parte con respecto a la ICSS podrán visualizar la ICSS en el ordenador portátil sellado presentado por la otra parte o, en el caso de la ICSS comunicada en CD bloqueados, en un ordenador autónomo, únicamente en una sala designada en uno de los sitios ICSS, con sujeción a determinadas condiciones. Toda la ICSS se conservará en una caja de seguridad en el sitio ICSS pertinente.

D. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

1. Personas autorizadas

12. El 11 de noviembre de 2005, con arreglo al párrafo 23 del Procedimiento para la ICC/ICSS, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas presentaron cada uno al Facilitador una lista de representantes y asesores externos que necesitaban tener acceso a la ICC y la ICSS presentadas por la otra parte. El mismo día, la persona designada por el Director General de la OMC presentó al Facilitador una lista de empleados de la Secretaría que necesitaban tener acceso a la ICC y la ICSS en

⁵ El Procedimiento para la protección de la información comercial confidencial y de la información comercial sumamente sensible a los efectos del procedimiento previsto en el Anexo V figura en el apéndice 2 de este informe.

ICC suprimida donde se indica [***]

esta diferencia. El 18 de noviembre de 2005, los Estados Unidos revisaron su lista reduciendo el número de representantes y asesores externos que necesitaban tener acceso a la ICSS.⁶

13. El 18 de noviembre de 2005, de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento para la ICC/ICSS, el Facilitador designó como personas autorizadas a las personas incluidas en la lista presentada el 11 de noviembre de 2005 por los Estados Unidos, confirmadas el 18 de noviembre de 2005; a las personas incluidas en la lista presentada el 11 de noviembre de 2005 por las Comunidades Europeas; y a las personas incluidas en la lista pertinente presentada el 11 de noviembre de 2005 por la persona designada por el Director General de la OMC. El Facilitador señaló que las personas autorizadas con respecto a la ICSS eran las personas autorizadas específicamente designadas como tales en la lista presentada por los Estados Unidos el 18 de noviembre de 2005 (16 representantes y 12 asesores externos), en la lista presentada por las Comunidades Europeas el 11 de noviembre de 2005 (14 representantes y 8 asesores externos) y en la lista presentada el 11 de noviembre de 2005 por la persona designada por el Director General de la OMC, así como él mismo.

14. El 5 de enero de 2006, las Comunidades Europeas notificaron la designación como personas autorizadas con respecto a la ICSS de dos personas que ya figuraban como personas autorizadas, así como la adición de otras tres personas a su lista de personas autorizadas. El 9 de enero de 2006, los Estados Unidos indicaron expresamente que no se oponían a la designación de las dos personas que ya figuraban como personas autorizadas. El 27 de enero de 2006, habida cuenta de que no se había recibido ninguna objeción, una persona que la Secretaría había notificado el 25 de enero se añadió a su lista de personas autorizadas.

2. Designación de la información

15. El 10 de enero de 2006, los Estados Unidos se opusieron formalmente a la designación por las Comunidades Europeas de determinada información incluida en 17 documentos como información comercial sumamente sensible. El 16 de enero de 2006, las Comunidades Europeas formularon observaciones sobre las objeciones, por invitación del Facilitador. Los días 3 y 13 de febrero de 2006, el Facilitador formuló preguntas a las Comunidades Europeas en relación con determinados documentos, sin perjuicio de la condición de cualquier otro documento. Los días 8 y 14 de febrero de 2006, las Comunidades Europeas respondieron a las preguntas del Facilitador.

16. El 15 de febrero de 2006, el Facilitador comunicó a las partes su opinión de que, si bien rechazaba muchas de las objeciones de los Estados Unidos, aceptaba la objeción estadounidense de que cuatro documentos o partes de esos documentos designados como ICSS por las Comunidades Europeas no podían tener dicha designación y de que las Comunidades Europeas debían comunicar por escrito, para el 20 de febrero de 2006, cualquier medida adoptada a la luz de las opiniones del Facilitador y del Procedimiento para la ICC/ICSS. En esa fecha, las Comunidades Europeas solicitaron al Facilitador que reconsiderara algunas de sus opiniones, y los Estados Unidos presentaron una comunicación conexas el 21 de febrero de 2006. Los días 21 y 22 de febrero, el Facilitador tomó nota de las comunicaciones de las partes, confirmó sus opiniones de 15 de febrero y recordó su solicitud, formulada en esa misma fecha, de que las Comunidades Europeas presentaran una confirmación por escrito de cualquier medida adoptada a la luz de esas opiniones. El Facilitador también solicitó a las Comunidades Europeas que le comunicaran si habían decidido redesignar o

⁶ Los Estados Unidos redujeron su lista en respuesta a una observación de las Comunidades Europeas recibida el 18 de noviembre de 2005, en que se señalaba que los Estados Unidos habían propuesto el máximo número posible de personas de conformidad con el Procedimiento para la ICC/ICSS, y que las partes no podían, en el futuro, dar acceso a más personas retirando a algunas de las personas que en ese momento estuvieran autorizadas.

ICC suprimida donde se indica [***]

retirar la información de que se trataba, de manera que pudiera actuar en consecuencia. El 22 de febrero de 2006, las Comunidades Europeas señalaron, entre otras cosas, que, dada la sensibilidad de los documentos en cuestión, "... las fuentes originarias habían manifestado que necesitaban un plazo prudencial para considerar y examinar a nivel interno la mejor manera de proceder. Debido a ello, las CE consideraban que la única solución inmediata era excluir los cuatro documentos en cuestión ... del conjunto de traducciones que debían presentarse [ese] día". Las Comunidades Europeas señalaron que estaban "colaborando estrechamente con las partes afectadas para llegar a una decisión antes del final de [la] semana", y solicitaron al Facilitador que "aplazara" la emisión de su informe definitivo hasta que se solucionara la cuestión relativa a la clasificación y se hubieran presentado todas las traducciones. El 23 de febrero, el Facilitador tomó nota de la comunicación de las CE y señaló que se proponía emitir su informe el 24 de febrero de 2006 a más tardar y, salvo que las Comunidades Europeas le comunicaran hasta determinado momento de ese día una posición diferente, tenía la intención de considerar que las Comunidades Europeas habían retirado la información en cuestión. El 24 de febrero, las Comunidades Europeas designaron dos de los documentos de que se trataba como ICC y retiraron los otros dos documentos.

3. Otras cuestiones de procedimiento

17. El 16 de noviembre de 2005, de conformidad con el párrafo 17 d) del Procedimiento para la ICC/ICSS, las Comunidades Europeas designaron el despacho de Sidley Austin Brown Wood LLP en Bruselas como lugar seguro adicional para la ICC. El 17 de noviembre de 2005, con arreglo al párrafo 17 d) del Procedimiento para la ICC/ICSS, los Estados Unidos designaron los despachos de Wilmer Hale en Washington D.C. y Berlín como lugares seguros adicionales para la ICC.

18. El 18 de noviembre de 2005, en el momento de presentación de las respuestas, el Facilitador se reunió con los Estados Unidos y las Comunidades Europeas para examinar determinadas cuestiones prácticas relativas al buen funcionamiento del proceso previsto en el Anexo V, incluida la propuesta de modificación del calendario establecido en los Procedimientos de trabajo formulada por las partes, así como el funcionamiento del sitio ICSS en la OMC de conformidad con el Procedimiento para la ICC/ICSS.

19. El 25 de noviembre de 2005, con arreglo al párrafo 14 de los Procedimientos de trabajo, los Estados Unidos solicitaron que las Comunidades Europeas facilitaran traducciones al idioma inglés de todos los documentos en idioma alemán que habían proporcionado en sus respuestas a las preguntas y de todos los documentos en idioma alemán identificados en la sección VIII de las preguntas formuladas a las Comunidades Europeas (preguntas 340 a 352). El 30 de noviembre de 2005, las Comunidades Europeas se opusieron a la solicitud dado que se refería a documentos oficiales o sitios Web que estaban a disposición del público y que, supuestamente, los Estados Unidos ya tenían a su alcance antes del proceso previsto en el Anexo V. Después de consultar con los Estados Unidos y las Comunidades Europeas, el 5 de diciembre de 2005 el Facilitador fijó el siguiente plazo escalonado para que las Comunidades Europeas facilitaran las traducciones al inglés solicitadas de los documentos proporcionados en respuesta a las preguntas: 6 de enero de 2006 (750 páginas); 31 de enero de 2006 (750 páginas); y 22 de febrero de 2006 (páginas restantes).

20. Durante el proceso previsto en el Anexo V, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas formularon cada uno una serie de observaciones con respecto a supuestas deficiencias de las respuestas presentadas por la otra parte. El Facilitador tomó nota de estas observaciones.

E. ESTADOS MIEMBROS DE LAS CE

21. Los nombres de cuatro Estados miembros de las CE (Alemania, España, Francia y el Reino Unido) se mencionan como demandados en la solicitud de celebración de consultas y la

ICC suprimida donde se indica [***]

solicitud de establecimiento de un grupo especial en esta diferencia. Mucha de la información obtenida en este procedimiento en el marco del Anexo V puede referirse a medidas de estos cuatros Estados miembros de las CE. Sin embargo, mientras las Comunidades Europeas hicieron uso de la palabra en las reuniones del OSD que dieron lugar a la iniciación de este procedimiento en el marco del Anexo V del *Acuerdo SMC* y se comunicaron directamente con el Facilitador durante dicho procedimiento, los Estados miembros de las CE no lo hicieron.

22. El 5 de octubre de 2005, a la luz de determinadas observaciones formuladas por los Estados Unidos y las Comunidades Europeas sobre los proyectos de preguntas⁷, el Facilitador envió a las Comunidades Europeas una carta en que señalaba que, a su entender, en este procedimiento en el marco del Anexo V las Comunidades Europeas representaban a los cinco demandados en esta diferencia, a saber, las propias CE, Alemania, España, Francia y el Reino Unido. Por consiguiente, se proponía transmitir las preguntas a las Comunidades Europeas en nombre de los cinco demandados y esperaba que éstas respondieran en nombre de todos ellos.

23. El 6 de octubre de 2005, las Comunidades Europeas respondieron que eran el verdadero demandado en este asunto. Señalaron que nunca habían dicho que "representa[ban]" a sus Estados miembros, pero dijeron que asumían en estas actuaciones plena responsabilidad por las medidas de sus Estados miembros y harían todo lo posible por proporcionar los documentos que fueran debidamente solicitados independientemente del lugar en que se encontraran, y esperaban que los Estados Unidos hicieran lo mismo. Señalaron también que, a su juicio, la expresión "y determinados Estados miembros" podía suprimirse del título de la diferencia.

24. El 5 de diciembre de 2005, los Estados Unidos alegaron que varias respuestas presentadas por las Comunidades Europeas eran ambiguas porque se referían a la "Comisión Europea". Afirmaron que solicitaban información que estaba en poder de las instituciones comunitarias y de los Estados miembros, todos los cuales, a su juicio, eran por sí mismos demandados en la diferencia. Pidieron al Facilitador que enviara las preguntas directamente a los propios Estados miembros a fin de garantizar respuestas completas y adecuadas.

25. El 7 de diciembre de 2005, las Comunidades Europeas reiteraron su opinión de que eran el único demandado. Aseveraron que habían cooperado estrechamente a nivel interno con los Estados miembros y otros órganos competentes a fin de asegurar la obtención a su debido tiempo de la información y que seguirían haciéndolo durante todo el asunto. Recordaron que la Comisión Europea representaba a las Comunidades Europeas ante la OMC pero, en aras de la claridad, debía entenderse que al mencionar "Comisión Europea" se hacía referencia a "Comunidades Europeas". Pidieron al Facilitador que desestimara la solicitud de los Estados Unidos.

26. A la luz de las declaraciones mencionadas *supra*, el Facilitador no transmitió ninguna pregunta directamente a los Estados miembros de las CE, pero incluyó varias preguntas complementarias en que se solicitaban documentos e información que aunque cabía esperar que estuvieran en poder de un determinado Estado miembro de las CE, las Comunidades Europeas no habían proporcionado en sus respuestas a las preguntas iniciales.

27. El Facilitador presenta este informe sin perjuicio de la cuestión de si Alemania, España, Francia y el Reino Unido son en esta diferencia demandados distintos representados por las

⁷ Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos intercambiaron opiniones acerca de a quién debían dirigirse las preguntas. (Por ejemplo, las Comunidades Europeas opinaron sobre esta cuestión en sus observaciones de 29 de septiembre de 2005, y los Estados Unidos, a su vez, presentaron sus opiniones en sus observaciones de 3 de octubre de 2005.)

ICC suprimida donde se indica [***]

Comunidades Europeas, o si están incorporados en las Comunidades Europeas como único demandado.

F. INFORMACIÓN REUNIDA

28. El 7 de octubre de 2005, de conformidad con el párrafo 5 de los Procedimientos de trabajo, el Facilitador transmitió 352 preguntas (muchas de las cuales incluían subpreguntas) a las Comunidades Europeas, 115 preguntas (algunas de las cuales incluían subpreguntas) a los Estados Unidos, y 8 preguntas a 49 terceros países Miembros identificados por las partes.

29. El Facilitador no transmitió determinadas preguntas incluidas en los proyectos que no consideró "necesaria[s] para facilitar la rápida realización del subsiguiente examen multilateral de la diferencia" de conformidad con el párrafo 4 del Anexo V del *Acuerdo SMC* y el párrafo 5 de los Procedimientos de trabajo. Algunas de estas preguntas incluidas en los proyectos fueron presentadas por las Comunidades Europeas, en particular 216 preguntas dirigidas a los Estados Unidos con respecto a la existencia y la cuantía de las subvenciones concedidas por los Estados Unidos a Boeing y 54 preguntas dirigidas al Japón en relación con la existencia y la cuantía de las subvenciones concedidas por el Japón a los fabricantes de componentes de Boeing. También se excluyeron determinadas preguntas incluidas en el proyecto presentado por los Estados Unidos. El Facilitador modificó además determinadas preguntas incluidas en los proyectos con objeto de asegurar "la obtención a su debido tiempo de la información" de conformidad con el párrafo 4 del Anexo V del *Acuerdo SMC* y el párrafo 5 de los Procedimientos de trabajo.

30. El 17 de noviembre de 2005, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas informaron conjuntamente al Facilitador de que habían convenido en que ninguno de ellos respondería, en el proceso previsto en el Anexo V, a varias preguntas relativas a costos. En tal sentido, proporcionaron una lista de 24 preguntas o subpreguntas formuladas a las Comunidades Europeas y 27 preguntas formuladas a los Estados Unidos. Señalaron que este acuerdo no afectaba a los derechos y obligaciones de las partes en relación con la solicitud y revelación de cualquier información en una etapa posterior del procedimiento de solución de diferencias.

31. El 18 de noviembre de 2005, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos proporcionaron respuestas a las preguntas y especificaron el motivo por el que no respondían a algunas otras preguntas. Los terceros países Miembros que se mencionan a continuación respondieron a las preguntas que se les habían formulado -aunque con grados de exhaustividad muy dispares- o especificaron el motivo por el que no respondían a algunas de las preguntas o a ninguna de ellas⁸: Argentina; Australia; Brasil; Canadá; Chile; China; Colombia; Corea; El Salvador; Filipinas; Hong Kong, China; India; Indonesia; Islandia; Israel; Japón; Jordania; Madagascar; Malasia; Noruega; Nueva Zelandia; Panamá; Perú; Rumania; Singapur; Suiza; Tailandia; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y Turquía.

32. El 9 de diciembre de 2005, de conformidad con el párrafo 9 de los Procedimientos de trabajo, el Facilitador transmitió 280 preguntas complementarias (muchas de las cuales incluían subpreguntas) a las Comunidades Europeas y 31 preguntas complementarias a los Estados Unidos.

33. El Facilitador no transmitió determinadas preguntas incluidas en el proyecto de preguntas complementarias en las que, a su juicio, no se solicitaba la aclaración o desarrollo de las respuestas a las preguntas iniciales, de conformidad con el párrafo 7 de los Procedimientos de trabajo.

⁸ Los siguientes 20 Miembros no respondieron: Bahrein; Brunei; Camerún; Egipto; Emiratos Árabes Unidos; Fiji; Kenya; Kuwait; Marruecos; Mauritania; México; Mongolia; Namibia; Omán; Pakistán; Senegal; Sudáfrica; Trinidad y Tabago; Túnez y Venezuela.

ICC suprimida donde se indica [***]

34. El 22 de diciembre de 2005, con arreglo al párrafo 10 de los Procedimientos de trabajo, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos proporcionaron respuestas a las preguntas complementarias y especificaron el motivo por el que no respondían a algunas otras preguntas complementarias.

35. Los días 6 y 31 de enero y 22 de febrero de 2006, las Comunidades Europeas facilitaron traducciones al inglés de los documentos proporcionados en respuesta a las preguntas, de conformidad con el plazo escalonado fijado por el Facilitador el 5 de diciembre de 2005.⁹

36. Los cuestionarios, las respuestas a los cuestionarios, las preguntas complementarias y las respuestas a las preguntas complementarias constituyen los anexos I a III de este informe. Sin embargo, en los anexos se omite la información designada como información comercial confidencial ("ICC") e información comercial sumamente sensible ("ICSS"). De conformidad con los párrafos 30 y 40 del Procedimiento para la protección de la información comercial confidencial y de la información comercial sumamente sensible a los efectos del procedimiento previsto en el Anexo V, el Facilitador presentará la ICC y la ICSS al Grupo Especial una vez que éste haya adoptado su propio procedimiento para ICC e ICSS.

APÉNDICE 1

[Procedimientos de trabajo, modificados]

APÉNDICE 2

[Procedimiento para la ICC/ICSS]

ANEXO 1: INFORMACIÓN PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS¹⁰

[CD-ROM sin ICC/ICSS]

ANEXO 2: INFORMACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

[CD-ROM sin ICC/ICSS]

ANEXO 3: INFORMACIÓN PRESENTADA POR TERCEROS PAÍSES MIEMBROS

[CD-ROM sin ICC/ICSS preparado por la Secretaría]

⁹ Véase *supra*, párrafo 19.

¹⁰ {Nota añadida para el informe del Grupo Especial.} Los anexos 1 a 3 no se reproducen en el informe del Grupo Especial.

ICC suprimida donde se indica [***]

APÉNDICE 1

*COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS
MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO
DE GRANDES AERONAVES CIVILES*

(DS316)

y

*ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO
DE GRANDES AERONAVES CIVILES*

(DS317)

**PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA LA OBTENCIÓN DE
INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO V DEL
ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y
MEDIDAS COMPENSATORIAS**

(24 de noviembre de 2005)

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. Los presentes procedimientos se aplican a la obtención de información entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo V, en las diferencias DS316 y DS317. Estos procedimientos prescriben la aplicación de normas y calendarios idénticos para los procesos separados del Anexo V que formarán los expedientes fácticos en las dos diferencias. Ello se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes en virtud del *Acuerdo SMC* y el ESD, salvo que en éstos se disponga expresamente lo contrario.

II. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

2. El 23 de septiembre de 2005 cada parte presentó a la otra parte y al Facilitador un proyecto de las preguntas que propone que se formulen a la otra parte y a terceros países Miembros. El 29 de septiembre de 2005 cada parte presentó a la otra parte y al Facilitador observaciones sobre el proyecto de preguntas que presentó la otra parte el 23 de septiembre de 2005.

3. A petición de una parte, el Facilitador podrá dirigir una pregunta equivalente a una pregunta dirigida a esa parte en el proceso del Anexo V en una diferencia a la otra parte en el proceso del Anexo V en la otra diferencia.

4. A más tardar el 3 de octubre de 2005, cada parte transmitirá a la otra parte y al Facilitador una versión definitiva de sus preguntas, que podrá incorporar revisiones para reflejar las observaciones y preguntas adicionales de la otra parte únicamente de conformidad con los párrafos 2 y 3.

5. Una vez examinadas las preguntas presentadas por las partes, y cualesquiera observaciones presentadas con arreglo al párrafo 2, el Facilitador transmitirá a las partes y a los terceros países Miembros, a más tardar el 7 de octubre de 2005, las preguntas que considere necesarias para asegurar la obtención a su debido tiempo de la información necesaria para facilitar la rápida realización del subsiguiente examen multilateral de la diferencia.

ICC suprimida donde se indica [***]

6. Cada parte/tercer país Miembro responderá a cada una de las preguntas que le haya transmitido el Facilitador de conformidad con el párrafo 5, o especificará el motivo por el que no responde, a más tardar el 18 de noviembre de 2005.
7. Cada parte podrá presentar a la otra un proyecto de preguntas complementarias a más tardar el 5 de diciembre de 2005, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 8. Se consideran "preguntas complementarias" exclusivamente aquéllas en las que se solicita la aclaración o desarrollo de las respuestas facilitadas de conformidad con el párrafo 6.
8. Las Comunidades Europeas podrán presentar a más tardar el 7 de diciembre de 2005 un proyecto de preguntas complementarias en las que se solicite la aclaración o desarrollo de las respuestas facilitadas por los Estados Unidos el 23 de noviembre de 2005.
9. Una vez examinadas las preguntas complementarias presentadas por las partes, el Facilitador procurará transmitir a las partes, a más tardar el 9 de diciembre de 2005, las preguntas complementarias que considere necesarias para asegurar la obtención a su debido tiempo de la información necesaria para facilitar la rápida realización del subsiguiente examen multilateral de la diferencia.
10. Cada parte responderá a cada una de las preguntas complementarias que le haya transmitido el Facilitador, o especificará el motivo por el que no responde, a más tardar el 22 de diciembre de 2005.
11. Para facilitar la consulta, las partes y los terceros países Miembros, cuando presenten documentos anexos a las respuestas a las preguntas y preguntas complementarias, numerarán consecutivamente las pruebas documentales, anteponiendo a los números de las pruebas documentales que correspondan a los Estados Unidos el prefijo "Estados Unidos-" y a las que correspondan a las Comunidades Europeas el prefijo "CE-" (los terceros países Miembros utilizarán un prefijo adecuado).
12. Cada parte/tercer país Miembro presentará a la Secretaría (Sr. Ferdinand Ferranco (despacho 3154)) las comunicaciones previstas en estos procedimientos no más tarde de las 17 h de las fechas límite establecidas por el Facilitador. Además, cada parte deberá entregar a la otra parte un único ejemplar de las comunicaciones previstas en estos procedimientos y los terceros países Miembros deberán entregar a las dos partes ejemplares únicos de sus respuestas.
13. Las partes y los terceros países Miembros podrán presentar a la Secretaría comunicaciones en forma impresa o en formato electrónico. Facilitarán a la Secretaría la versión electrónica de toda comunicación impresa en el momento en que la presenten. Las comunicaciones en formato electrónico deberán tener, de ser posible, un formato compatible con el que utiliza la Secretaría. Si la versión electrónica se presenta por correo electrónico, deberá dirigirse a DSRegistry@wto.org, con copia a guy.evans@wto.org, hiromi.yano@wto.org y matthew.kennedy@wto.org. Si se presenta un disquete o CD-ROM, deberá entregarse al Sr. Ferdinand Ferranco. Cada parte facilitará también a la otra parte la versión electrónica de sus comunicaciones y los terceros países Miembros facilitarán a las dos partes la versión electrónica de sus comunicaciones.
14. La parte/tercer país Miembro que presente documentos en respuesta a una pregunta o pregunta complementaria proporcionará un ejemplar en el idioma original, quedando entendido que también presentará una versión en inglés si hubiera una disponible. Cada parte podrá solicitar traducciones al inglés de cualquier documento o cualquier información proporcionados en respuesta a una pregunta que no se hayan presentado en un idioma oficial de la OMC al 25 de noviembre de 2005. Cada parte podrá solicitar también traducciones al inglés de cualquier documento o

ICC suprimida donde se indica [***]

cualquier información proporcionados en respuesta a una pregunta complementaria que no se hayan presentado en un idioma oficial de la OMC al 9 de enero de 2006. Esas traducciones serán proporcionadas por la parte/tercer país Miembro que presente el documento o la información pertinente. El Facilitador fijará el plazo para proporcionar dichas traducciones.

15. El Facilitador transmitirá las respuestas que hayan presentado las partes y los terceros países Miembros, así como los documentos solicitados y, en su caso, sus traducciones, teniendo en cuenta el tiempo que considere necesario para la traducción de los documentos, como se indica en el párrafo 14 *supra*. El Facilitador presentará esta información a cada uno de los grupos especiales por separado pero el mismo día.

III. CLÁUSULAS FINALES

16. El Facilitador podrá modificar en cualquier momento estos procedimientos de trabajo, incluido el calendario, previa consulta con las partes.

17. Las partes podrán proponer al Facilitador procedimientos para proteger la información comercial confidencial durante el presente procedimiento del Anexo V. Si así lo hacen, el Facilitador adoptará procedimientos para proteger la información comercial confidencial en el curso de este procedimiento del Anexo V. El Facilitador será considerado una "persona sujeta" a efectos del párrafo 1 del artículo II, los párrafos 1 y 2 del artículo III, los párrafos 2 y 5 del artículo VI, los párrafos 1 y 2 del artículo VII y los párrafos 1, 2 y 5 del artículo VIII de las Normas de Conducta y estará sujeto a las mismas obligaciones que los integrantes de grupos especiales de conformidad con el párrafo 1 del artículo IV, los párrafos 1 a) y 4 a) del artículo VI y los párrafos 5 y 7 del artículo VIII.

ICC suprimida donde se indica [***]

APÉNDICE 2

COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS

*MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO
DE GRANDES AERONAVES CIVILES*

(DS316)

y

*ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO
DE GRANDES AERONAVES CIVILES*

(DS317)

**PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN
COMERCIAL CONFIDENCIAL Y DE LA INFORMACIÓN
COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE EN EL
PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL
ANEXO V DEL ACUERDO SMC**

(4 de noviembre de 2005)

I. DISPOSICIÓN GENERAL

Este procedimiento no entraña la reducción de los derechos y obligaciones de las partes en relación con la solicitud y revelación de cualquier información dentro del ámbito del Anexo V del Acuerdo SMC y del artículo 13 del ESD.

II. DEFINICIONES

1. Por "**personas autorizadas**" se entiende:

- a) los representantes o asesores externos de una parte, o los empleados de la Secretaría, designados de conformidad con la sección IV del presente procedimiento; y
- b) el Facilitador.

2. Por "**información comercial confidencial**" o "**ICC**" se entiende toda información comercial que una parte o un tercer país Miembro haya "designado como ICC", figure o no en un documento facilitado por un organismo público o privado, por no ser por otra razón de dominio público. Cada parte o tercer país Miembro actuará de buena fe y con moderación al designar información como ICC, y se esforzará por designar información como ICC únicamente en el caso de que su divulgación perjudique a quienes están en el origen de ella.

3. Por "**terminación del procedimiento del Grupo Especial**" se entiende el primer hecho que se produzca de los que a continuación se indican:

ICC suprimida donde se indica [***]

- a) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el informe del Grupo Especial es adoptado por el OSD, o el OSD decide por consenso no adoptar el informe;
- b) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, se adopta el informe del Órgano de Apelación y se adopta el informe del Grupo Especial, modificado -de ser el caso- por el informe del Órgano de Apelación;
- c) de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, queda sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial; y
- d) de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, se notifica al OSD una solución mutuamente convenida.

4. Por "**designada como ICC**" se entiende:

- a) en el caso de la información impresa, el texto que figura entre corchetes en negrita en un documento que ostente claramente la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL" y el nombre de la parte o del tercer país Miembro que ha comunicado la información; y
- b) en el caso de la información electrónica, los caracteres que figuran entre corchetes en negrita (o con un encabezamiento entre corchetes en negrita en cada página) en un fichero electrónico que ostente la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL", tenga un nombre de fichero que contenga las letras "ICC" y se conserve en un soporte informático con una etiqueta que lleve la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL" y que indique el nombre de la parte o el tercer país Miembro que ha comunicado la información.

5. Por "**designada como ICSS**" se entiende la información electrónica cuyos caracteres figuran entre corchetes dobles en negrita (o con un encabezamiento entre corchetes dobles en negrita en cada página) en un fichero electrónico que ostente la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE", tenga un nombre de fichero que contenga las letras "ICSS" y se conserve en un soporte informático con una etiqueta con la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE" y que indique el nombre de la parte o el tercer país Miembro que ha comunicado la información.

6. Por "**información electrónica**" se entiende cualquier información conservada en forma electrónica (incluida, pero no exclusivamente, la información codificada en numeración binaria).

7. Por "**empleo de la Secretaría**" se entiende una persona empleada o nombrada por la Secretaría que ha sido autorizada por esta última a ocuparse de la diferencia.

8. Por "**Facilitador**" se entiende la persona designada por el OSD de conformidad con el párrafo 4 del Anexo V del *Acuerdo SMC*.

9. Por "**información comercial sumamente sensible**" o "**ICSS**" se entiende cualquier información comercial, contenida o no en un documento facilitado por un organismo público o privado que una parte o un tercer país Miembro ha "designado como ICSS" porque no es por otra razón de dominio público y su divulgación podría, a juicio de la parte o del tercer país Miembro, causar un perjuicio excepcional a las fuentes originarias de dicha información. Cada parte o tercer país Miembro actuará de buena fe y con la máxima moderación al designar información como ICSS.

ICC suprimida donde se indica [***]

Cada parte o tercer país Miembro podrá en cualquier momento designar como información que no es ICC/ICSS o como información ICC aquella que haya designado como ICSS.

- a) Podrán ser designadas como ICSS las siguientes categorías de información:
 - i) la información que indique el precio de venta o de oferta efectivo de los productos o servicios¹¹ de cualquier fabricante de grandes aeronaves civiles (LCA) y, con excepción de lo previsto en el inciso i) del apartado d) *infra*, cualesquiera gráficos u otras representaciones de los datos que reflejen el movimiento de los precios, las tendencias en materia de fijación de precios o los precios efectivos de un modelo o de una familia de LCA;
 - ii) la información recopilada o proporcionada en el contexto de las campañas de venta de LCA;
 - iii) la información relativa a las previsiones comerciales, los análisis, los planes empresariales y las determinaciones del valor accionario/patrimonial elaborados por productores de LCA, consultores, bancos de inversión o el Banco Europeo de Inversiones, con respecto a productos LCA; o
 - iv) la información relativa a los costos de producción de un fabricante de LCA, incluidos, pero no exclusivamente, los datos relativos a la fijación de los precios por los proveedores.
- b) Cada parte podrá también designar como ICSS otras categorías de información comercial que no sea por otra razón de dominio público y cuya divulgación pueda, a juicio de la parte, causar un perjuicio excepcional a las fuentes originarias de dicha información. En caso de que la otra parte se oponga a la designación de esa información como ICSS, el Facilitador resolverá la diferencia. Si el Facilitador no acepta la designación de información como ICSS, la parte que la haya comunicado podrá designarla como ICC o como información que no es ICC/ICSS, o retirarla. El Facilitador destruirá esa información o la devolverá a la parte que la haya comunicado. Cada parte podrá en cualquier momento designar como información que no es ICC/ICSS o como información ICC aquella que haya designado anteriormente como ICSS.
- c) Cada parte designará como ICSS la información descrita en el apartado a) que corresponda a LCA producidos por un fabricante de LCA cuya sede esté dentro de la jurisdicción territorial de la otra parte.
- d) No podrán ser designadas como ICSS las siguientes categorías de información:

¹¹ Esta categoría comprende (pero no exclusivamente) la información sobre los precios de los LCA considerados individualmente, los precios por plaza o la información que permita determinar, calcular o reflejar el costo de explotación por plaza de un LCA; los precios negociados u ofrecidos por el armazón; todas las concesiones ofrecidas o convenidas por un fabricante de LCA, incluida la financiación, las piezas de repuesto, el mantenimiento, la formación de los pilotos, el valor de los activos y otras garantías, las opciones de recompra, los acuerdos de recomercialización u otras formas de apoyo al crédito. Comprenderá asimismo la información sobre la fijación de los precios efectivos en relación con un número cualquiera de ofertas y de precios específicos concernientes a los LCA (incluidas las concesiones) agregados por modelos o por cualquier otra categoría.

ICC suprimida donde se indica [***]

- i) los datos agregados relativos a la fijación de precios para un determinado modelo o familia de LCA en un mercado concreto que esté indizado (es decir, que no refleje los precios efectivos sino los movimientos de precios a partir de una base de 100 para un año determinado). Esos datos serán considerados ICC;
 - ii) las conclusiones jurídicas generales basadas en ICSS (por ejemplo, cuando la ICSS demuestra la subvaloración de precios por parte de un productor). Estas conclusiones no serán consideradas ICC ni ICSS;
 - iii) los contratos relativos al otorgamiento de ayuda o inversiones reembolsables para emprender proyectos y los documentos de evaluación de los proyectos correspondientes, distintos de la información descrita en el apartado a);
 - iv) los términos y condiciones de los préstamos, distintos de la información descrita en el apartado a); y
 - v) los acuerdos intergubernamentales y decisiones de las autoridades públicas distintas de la información descrita en el apartado a).
- e) No podrá designarse información como ICSS por la simple razón de que esté sujeta al secreto bancario o a la norma de confidencialidad entre banquero y cliente.

10. Por "**persona autorizada con respecto a la ICSS**" se entiende las personas autorizadas designadas expresamente por las partes y el Director General de la OMC o la persona que éste haya designado, como persona que tiene el derecho de acceso a la ICSS (conforme al procedimiento establecido en la sección IV), así como el Facilitador.

11. Por "**sitio ICSS**" se entiende una sala que debe estar cerrada con llave cuando no esté ocupada y a la que sólo podrán acceder las personas autorizadas con respecto a la ICSS, situada:

- a) para la ICSS comunicada por los Estados Unidos, las Comunidades Europeas y todos los terceros países Miembros, en los locales de la OMC (Centro William Rappard, Rue de Lausanne 154, Ginebra, Suiza);
- b) para la ICSS comunicada por los Estados Unidos, en los locales de la Misión de los Estados Unidos ante la Unión Europea en Bruselas;
- c) para la ICSS comunicada por las Comunidades Europeas, en los locales de la Delegación de la Comisión Europea ante los Estados Unidos en Washington;
- d) para la ICSS comunicada por un tercer país Miembro, en los locales de su Misión en Ginebra ante la OMC, si ese tercer país Miembro así lo desea.

12. Por "**CD bloqueado**" se entiende un CD-ROM no regrabable.

13. Por "**asesor externo**" se entiende un asesor jurídico o cualquier otro asesor de una parte que:

- a) asesora a una parte en el curso de la diferencia;

ICC suprimida donde se indica [***]

- b) no es un empleado, directivo o agente de una entidad ni de la filial de una entidad que fabrique LCA, sea proveedor de una entidad que fabrique LCA, o proporcione servicios de transporte aéreo; y
- c) está sometido a un código exigible de conducta profesional que incluya la obligación de proteger la información confidencial, o ha sido contratado por otro asesor externo que asuma la responsabilidad del cumplimiento del presente procedimiento y esté sometido a un código de conducta profesional de esa naturaleza.

A los efectos del presente párrafo, el asesor jurídico externo que represente a un productor de LCA con sede en el territorio de una de las partes en el marco del presente procedimiento y los asesores externos contratados por aquél para proporcionar asesoramiento con respecto al presente procedimiento no se consideran agentes de una entidad comprendidos en el apartado b).

- 14. Por "**parte**" se entiende las Comunidades Europeas o los Estados Unidos.
- 15. Por "**representante**" se entiende un empleado de una parte.
- 16. Por "**ordenador portátil sellado**" se entiende un ordenador portátil que tiene las características (de soporte lógico y de soporte físico) que la parte que comunica ICSS considera necesarias para la protección de esa información, a condición de que esté equipado con un soporte lógico que permita la búsqueda y la impresión de esa ICSS de conformidad con el párrafo 37. En cambio, la ICSS no podrá ser modificada en el ordenador portátil sellado.
- 17. Por "**lugar seguro**" se entiende un lugar que ha de mantenerse debidamente cerrado con llave cuando no esté ocupado y al que sólo podrán acceder las personas autorizadas, situado:
 - a) en el caso del Facilitador y la Secretaría, en los locales de la OMC (Centro William Rappard, Rue de Lausanne 154, Ginebra, Suiza);
 - b) en el caso de las Comunidades Europeas, en las oficinas del equipo de relaciones exteriores del Servicio Jurídico de la Comisión Europea (Rue de la Loi 200, Bruselas, Bélgica), las oficinas de la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea (Rue de la Loi 170, Bruselas, Bélgica), las oficinas de la Delegación Permanente de las Comunidades Europeas ante las Organizaciones Internacionales en Ginebra (Rue du Grand-Pré 66, 1202 Ginebra, Suiza), y otro lugar adicional especificado de conformidad con el apartado d);
 - c) en el caso de los Estados Unidos, en las oficinas del Asesor General de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (600 17th Street, NW, Washington, DC, Estados Unidos), las oficinas de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (500 E Street, S.W., Washington, DC, Estados Unidos), la Misión de los Estados Unidos ante la Organización Mundial del Comercio (11, route de Pregny, 1292 Chambésy, Suiza), y otro lugar adicional especificado de conformidad con el apartado d); y
 - d) dos lugares que no sean una oficina de la administración pública designados por cada parte para ser utilizados por sus asesores externos, siempre que esos lugares se hayan comunicado a la otra parte y al Facilitador, y que la otra parte no haya puesto objeciones a la designación del sitio de que se trata dentro de los 10 días siguientes a la comunicación.

ICC suprimida donde se indica [***]

El Facilitador podrá resolver las objeciones que se formulen al amparo del apartado d).

18. Por "**ordenador autónomo**" se entiende un ordenador que no está conectado a una red.
19. Por "**impresora autónoma**" se entiende una impresora que no está conectada a una red.
20. Por "**tercer país Miembro**" se entiende los Miembros a los que el Facilitador haya transmitido preguntas de conformidad con el párrafo 3 del Anexo V del Acuerdo SMC.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

21. El presente procedimiento se aplica a toda la ICC e ICSS recibida por una persona autorizada como consecuencia de los procedimientos previstos en el Anexo V. Salvo que en este Entendimiento se disponga expresamente lo contrario, el presente procedimiento no se aplica al trato dado a su propia ICC e ICSS por una parte.

22. El Facilitador es consciente de que, a fin de responder completamente a todas las preguntas, los Estados Unidos pueden tener necesidad de comunicar información perteneciente a los Programas de acceso especial de los Estados Unidos, y/o información que clasifican a nivel interno como "secreta", "reservada", o "confidencial". De manera análoga, las Comunidades Europeas pueden tener necesidad de comunicar información que clasifican a nivel interno como "secreta UE", "reservada UE" o "confidencial UE". En la medida de lo posible, el Facilitador aplicará procedimientos para la protección de esa información clasificada en caso de que alguna de las partes informe a la Secretaría de que comunicará información clasificada de esa naturaleza en el contexto de este procedimiento del Anexo V y no haya designado ya esa información como ICC o ICSS. En tales casos, la parte que comunique esa información clasificada propondrá procedimientos apropiados para su protección.

IV. DESIGNACIÓN DE PERSONAS AUTORIZADAS

23. El 11 de noviembre de 2005 a más tardar, cada parte facilitará a la otra parte y al Facilitador, una lista de los nombres y títulos de sus representantes y asesores externos que necesitan tener acceso a la ICC y la ICSS comunicadas por la otra parte y que desea que sean designadas como personas autorizadas para el asunto DS316 y/o el asunto DS317, indicando además el personal de oficina o de apoyo que tendría acceso a la ICC y a la ICSS.

24. Cada parte limitará al máximo posible el número de personas autorizadas. Cada parte no podrá designar más de un total combinado de 20 representantes y 15 asesores externos como "personas autorizadas con respecto a la ICSS" para ambas diferencias.

25. El Facilitador tendrá acceso a la ICC y la ICSS. El Director General de la OMC, o la persona que él designe, presentará a las partes y al Facilitador una lista de los empleados de la Secretaría que necesiten tener acceso a ICC y/o ICSS para cada diferencia.

26. A menos que una parte se oponga a la designación de un asesor externo de la otra parte o de un empleado de la Secretaría, el Facilitador designará a esas personas como personas autorizadas. Una parte podrá también formular una objeción dentro del plazo de los 10 días siguientes a aquel en el que haya tenido conocimiento de información de la que no disponía en el momento de la presentación de una lista de conformidad con los párrafos 23 ó 25 y que indiquen que la designación de una persona no es apropiada. Si una parte formula una objeción, el Facilitador se pronunciará sobre ella en un plazo de 10 días.

ICC suprimida donde se indica [***]

27. Las objeciones podrán basarse en la no conformidad con la definición de "asesor externo", o en cualquier otra razón convincente, incluidos los conflictos de interés.

28. Las partes, el Director General de la OMC, o la persona que éste haya designado, podrán en cualquier momento proponer modificaciones de sus listas, con sujeción a las objeciones formuladas con respecto a la adición de nuevas personas autorizadas de conformidad con el párrafo 27.

V. ICC

29. En la medida de lo posible, la ICC deberá facilitarse en una prueba documental o en un anexo de la respuesta a una pregunta formulada en el marco del Anexo V, o de una comunicación. La totalidad de una respuesta a una pregunta formulada en el marco del Anexo V, la totalidad de una comunicación, o partes considerables de ellas sólo podrán designarse como ICC cuando sea necesario.

30. Sólo las personas autorizadas podrán tener acceso a la ICC comunicada en cada uno de estos procedimientos. Las personas autorizadas sólo utilizarán la ICC a los efectos del proceso previsto en el Anexo V. Ninguna persona autorizada divulgará ICC o permitirá que se divulgue a cualquier persona que no sea otra persona autorizada. El Facilitador podrá revelar ICC a los integrantes de cada uno de los Grupos Especiales, una vez que dichos Grupos Especiales hayan adoptado sus propios procedimientos con respecto a la ICC.

31. Una parte no hará más de una copia de cualquier ICC comunicada por la otra parte y cualquier tercer país Miembro por cada lugar seguro previsto para esa parte en el párrafo 17.

32. La ICC comunicada de conformidad con el presente procedimiento no será copiada, distribuida ni retirada del lugar seguro, salvo que sea necesario para la comunicación al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del Anexo V del Acuerdo SMC.

33. Las partes podrán incorporar ICC a memorandos internos destinados a su uso exclusivo por personas autorizadas. Todos los memorandos y la ICC que contengan ostentarán las indicaciones que se establecen en el párrafo 4.

34. No se hará de ningún documento o anexo a que se hace referencia en el párrafo 33 un número de copias superior al requerido por las personas autorizadas. Todas las copias de esos documentos o anexos estarán numeradas consecutivamente. Se evitará siempre que sea posible que se hagan copias electrónicas. Esos documentos podrán transmitirse electrónicamente sólo mediante el uso de un correo electrónico seguro. Salvo que la parte que presente la información acuerde otra cosa, los documentos originales que contengan la información designada como ICC no se transmitirán electrónicamente, y se visualizarán únicamente en un ordenador autónomo e imprimirán en una impresora autónoma. Si una parte presenta al Facilitador un documento original que no puede ser transmitido electrónicamente, se entregará el día de la comunicación una copia de este documento en el primer lugar seguro indicado para la otra parte en el párrafo 17.

35. Las personas autorizadas sólo conservarán ICC en receptáculos seguros cerrados. La ICC será protegida de manera apropiada contra la indiscreción y la curiosidad indebida en el momento de la consulta y sólo se transmitirá en sobre doble cerrado y reforzado. Todos los documentos de trabajo (proyectos de comunicación, hojas de trabajo, etc.) que contengan ICC serán destruidos o quemados, cuando ya no se necesiten, conforme a la práctica normal de los gobiernos con respecto a la destrucción de documentos sensibles.

VI. ICSS

ICC suprimida donde se indica [***]

36. Salvo que se disponga lo contrario *infra*, la ICSS estará sujeta a todas las restricciones establecidas en la sección V que se aplican a la ICC.

37. La ICSS se comunicará a la OMC en forma electrónica, por medio de CD bloqueados o de dos ordenadores portátiles sellados que puedan conectarse a monitores de 19 a 21 pulgadas.¹² La ICSS se conservará en el sitio ICSS indicado en el párrafo 11 a) y se pondrá a disposición de las personas autorizadas con respecto a la ICSS para que puedan visualizarla y utilizarla de conformidad con el párrafo 39 *infra*. Cada parte conservará una copia adicional (electrónica o impresa) de la ICSS que comunique a la OMC para que las personas autorizadas con respecto a la ICSS que actúen en nombre de la otra parte puedan tener acceso a ella en el sitio ICSS indicado en el párrafo 11 ubicado en su territorio. Podrá utilizarse una impresora autónoma para hacer copias impresas de cualquier ICSS. Esas copias impresas se harán en papel de color distinto y se marcarán de conformidad con el párrafo 5. Las copias impresas se conservarán en una caja de seguridad en el sitio ICSS correspondiente, o serán destruidas al término de la sesión de trabajo pertinente.

38. Salvo que se disponga lo contrario en el presente procedimiento, la ICSS no será conservada, transmitida o copiada en forma escrita o electrónica.

39. Las personas autorizadas de una parte con respecto a la ICSS podrán visualizar la ICSS en el ordenador portátil sellado presentado por la otra parte o, en el caso de la ICSS comunicada en CD bloqueados, en un ordenador autónomo, únicamente en una sala designada en uno de los sitios ICSS indicados en el párrafo 11, a menos que las partes convengan otra cosa. La sala designada estará a disposición de las personas autorizadas con respecto a la ICSS de las 9 h a las 17 h durante los días hábiles oficiales en el sitio ICSS de que se trate excepto en el indicado en el párrafo 11 a), en el que la sala estará también disponible durante los fines de semana para el Facilitador y las personas autorizadas con respecto a la ICSS designadas por el Director General de la OMC o la persona que éste haya designado. Las personas autorizadas con respecto a la ICSS no podrán introducir en esta sala ningún dispositivo de grabación o transmisión electrónica. Las personas autorizadas con respecto a la ICSS no podrán sacar ICSS de esta sala, excepto en forma de notas manuscritas o de datos agregados establecidos en un ordenador autónomo. En uno y otro caso, las notas o la información en cuestión se utilizarán exclusivamente a efectos de la diferencia específica en relación con la que ha sido comunicada la ICSS. Cada persona que visualice la ICSS en el sitio ICSS hará una anotación y firmará en un registro en el que se identificará la ICSS que la persona ha examinado; cabe también la posibilidad de que ese registro se genere de forma automática. Cada parte conservará, para el sitio ICSS dentro de su territorio a que se hace referencia en el párrafo 11, ese registro hasta transcurrido un año desde la terminación del procedimiento del Grupo Especial. A la entrada y a la salida de la sala, los asesores externos que sean personas autorizadas con respecto a la ICSS podrán ser sometidos a medidas de control apropiadas. La visualización de la ICSS en el sitio indicado en el párrafo 11 a) por las personas autorizadas con respecto a la ICSS designadas por las partes se realizará en presencia de un guardia de seguridad o un empleado de la OMC.

40. Ninguna persona autorizada revelará ICSS a cualquier persona que no sea otra persona autorizada con respecto a la ICSS y en tal caso únicamente a los efectos de la diferencia específica en que se esté utilizando. El Facilitador podrá comunicar ICSS a cada Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del Anexo V del Acuerdo SMC, una vez que el Grupo Especial de que se trate haya adoptado su propio procedimiento para la ICSS.

41. La ICSS sólo podrá procesarse en ordenadores autónomos. Cualquier memorando o apéndice de una comunicación que contenga ICSS no será transmitido electrónicamente, ya sea por correo electrónico, en facsímil, o de otro modo.

¹² Sólo podrán utilizarse CD bloqueados para la ICSS comunicada por un tercer país Miembro.

ICC suprimida donde se indica [***]

42. Toda la ICSS se conservará en una caja de seguridad en el sitio ICSS pertinente.

VII. RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO

43. Corresponde a cada parte asegurarse de que las personas autorizadas y los representantes designados por ella respeten el presente procedimiento para proteger la ICC y la ICSS comunicada por cada parte, así como los códigos obligatorios de conducta profesional a los que están sujetas las personas autorizadas por ella u otros asesores externos. Corresponde a la Secretaría asegurarse de que sus empleados respeten el presente procedimiento para proteger la ICC y la ICSS comunicada por una parte o un tercer país Miembro y se atengan a las prescripciones que obligan a facilitar el acceso a la OMC a las personas autorizadas y a controlar el uso que las personas autorizadas con respecto a la ICSS hacen de los elementos de información que consultan en los locales de la OMC. El Facilitador se ajustará al presente procedimiento para proteger la ICC y la ICSS comunicada por una parte o un tercer país Miembro.

VIII. PROCEDIMIENTOS ADICIONALES

44. Después de consultar con las partes, el Facilitador podrá aplicar otros procedimientos adicionales que considere necesarios para proporcionar una protección adicional a la confidencialidad de la ICC o la ICSS o de otros tipos de información no abarcados expresamente por el presente procedimiento. En caso de que el Facilitador aplique procedimientos adicionales o modifique el presente procedimiento en una de las diferencias, las partes procurarán obtener la adopción de los mismos procedimientos en la otra diferencia.

45. Con el consentimiento de ambas partes, el Facilitador podrá no aplicar cualquier parte del presente procedimiento. Esta "inaplicación" se hará constar expresamente por escrito y será firmada por un representante de cada una de las partes.

IX. DEVOLUCIÓN Y DESTRUCCIÓN

46. Después de la terminación del procedimiento del Grupo Especial, dentro de un plazo establecido por el Facilitador, el Facilitador, la Secretaría y las partes (así como todas las personas autorizadas) procederán a devolver todos los documentos (incluida la documentación electrónica) u otros registros que contengan ICC a la parte o el tercer país Miembro que los haya presentado. El Facilitador, la Secretaría y las partes destruirán y/o devolverán toda documentación electrónica presentada por una parte o un tercer país Miembro que contenga ICSS.

47. El disco duro de todos los ordenadores autónomos y todos los soportes de seguridad utilizados para esos ordenadores serán destruidos en el momento de la terminación del procedimiento del Grupo Especial.
